

**INFORME SECRETARIAL.** EJECUTIVO LABORAL No. 2022-666 de INA LUZ MURILLO SEIZA contra JORGE ALFREDO CHAPARRO CELY. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de retiro de demanda. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**

Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023, allegado por la profesional en derecho Luz Dary Patricia Rueda Ardila, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la ejecutante INA LUZ MURILLO SEIZA, solicita: *“ En calidad de apoderada de la parte demandante solicito el retiro de la demanda en virtud que a la fecha decretado medidas cautelares y el demandado no se ha notificado. Lo anterior con fundamento en Art 92 CGP”*.

Art. Que establece:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En auto inmediatamente anterior se requirió a la petente, acreditara que su poderdante tenía conocimiento de la solicitud de retiro de la demanda, esto, teniendo en cuenta que dentro de las facultadas otorgadas mediante poder, la profesional en derecho no contaba con la de retiro de demanda.

La profesional en derecho requerida, mediante correo de fecha 19 de abril de 2023, cumple con lo solicitado por el despacho y acredita que remitió el correo de retiro de demanda a su poderdante.

Así las cosas, el despacho **ACCEDE** a lo solicitado y por lo tanto,

**RESUELVE:**

Aceptar la solicitud de retiro de demanda, esto teniendo en cuenta que dentro de la presente acción ejecutiva no se ha notificado la parte ejecutante como tampoco se han decretado medidas cautelares, cumpliendo de esta forma los requisitos legales para tal efecto, por lo tanto **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.**

NOTIFICAR la presente decisión a la poderdante, señora INA LUZ MURILLO SEIZA al correo electrónico [dinajcmurillo1@gmail.com](mailto:dinajcmurillo1@gmail.com)

Sin costas en esta instancia.

Consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 83 del 24 de MAYO DE 2023*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario**

DENR

**INFORME SECRETARIAL.** EJECUTIVO LABORAL No. 2019-266 de NICEFORO PACHON contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2020. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado actor dentro de la presente acción ejecutiva allega memorial solicitando terminación del proceso. Dígnese proveer.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

PREVIO resolver la solicitud de terminación solicitada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 184, el despacho lo REQUIERE a fin de que ratifique su solicitud, teniendo en cuenta que posterior a la radicación de su solicitud, se encuentra auto que liquida agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RÝMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 31 del 28 de FEBRERO DE 2020*

*DENR*

*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** EJECUTIVO LABORAL No. 2019-266 de NICEFORO PACHON contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2020. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que las partes dentro de la presente acción ejecutiva allegan memorial solicitando terminación del proceso. Dígnese proveer.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 184, mediante el cual solicita:

1.- Se ordene y disponga la entrega para su cobro a nombre del suscrito abogado CARLOS LAFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con C.C. No.79.801.263 y T.P. No.115.391 el TITULO JUDICIAL No.400100007034246 por valor de \$566.700.oo, de conformidad con el poder expreso para el ejecutivo que faculta para recibir y cobrar título judicial.

2.- Se dé por terminado el proceso en razón al pago de la obligación en cita.

El despacho ACCEDE a la solicitud, ya que a folio 189-193 obra copia de la resolución SUB 290318 de fecha 22 de Octubre de 2019, con la que la ejecutada COLPENSIONES demuestra que dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial, la cual es la base de esta acción ejecutiva, aunado a esto, se tiene la manifestación escrita del apoderado actor, en su escrito de petición (folio 184), quien ratifica la satisfacción de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora, en revisión que se efectuara al sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encuentra efectivamente observa el Despacho que existe depósito judicial consignado por la ejecutada por concepto de costas, por la suma de \$566.700.oo, y de la lectura del Artículo Sexto de la mencionada resolución, se extrae que la ejecutada solicita a la parte ejecutante para que solicite a este operador judicial el pago del título judicial, es por lo que en virtud de la terminación solicitada y de lo ya expuesto, se ORDENA la entrega del título Judicial No.400100007034246 por la suma de \$566.700.oo al abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

cédula de ciudadanía No.79.801.263 y T.P. No.115.391, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 91.

Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previo el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RÝMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 162 del 15 de OCTUBRE DE 2019*

*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

*DENR*



**INFORME SECRETARIAL.-.** Proceso ejecutivo No. 2022-417 de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Contra RAMOS Y GIRALDO LTDA. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutante allega tramite de notificación. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allega vía correo electrónico, memorial aportando soportes del informe de la entrega del CITATORIO de notificación según lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, expedido por la empresa de correos INTERAPIDISIMO, en el cual se certifica que la dirección indicada de la demandada NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO y que dicho citatorio no pudo ser entregado al deudor demandado, notificación que se adelantó debido a que la demandada no cuenta en el certificado de existencia y representación legal correo electrónico alguno ni en la base de datos del fondo para realizar la notificación tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022; es por lo anterior, que el Despacho resuelve que se **EMPLACE** por edicto en la forma establecida en el 2213 de 2022 a la aquí ejecutada RAMOS Y GIRALDO LTDA.

Efectúense las publicaciones a través de la página de registro único de emplazados de la Rama Judicial.

Igualmente, de conformidad al art. 29 del C.P.T., se procede a nombrar como curador ad litem para la ejecutada RAMOS Y GIRALDO LTDA **con NIT 8000971211**, al profesional en derecho **JUAN ENRIQUE ORTEGA FORERO con T.P. No.259.298**. Por secretaría notifíquese al profesional en derecho del encargo aquí ordenado, enviando copia del presente auto a la dirección de correo electrónico [juaneof@abogadosbgl.com](mailto:juaneof@abogadosbgl.com)

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte, respuesta emitida por CIFIN, para lo cual se adjuntará LINK.

Link [09RespuestaCifin.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 83 del 24 de MAYO DE 2023*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

DLNR

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2023. **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-595**, de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PULIDO** contra **COLPENSIONES**, Informando que se recibió memorial por parte del apoderado actor, solicitando título judicial. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (2023) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme al anterior informe secretarial, encontramos que la apoderada de la parte ejecutante allega solicitud de entrega de título judicial, por lo que el Despacho procede a la respectiva revisión, encontrando que para el presente proceso NO se encuentra título judicial asociado, por lo que no es posible resolver favorablemente la solicitud allegada.

Sin embargo, encontramos que en respuesta DSB-DOP-EMB-20210708512012 de fecha 12 de julio de 2021, emitida por el BANCO DE BOGOTA, se tiene que los mismo CONGELARON el valor informado como medida cautelar, es por lo que se ORDENA requerir a la entidad financiera BANCO DE BOGOTA a fin de que cumpla con lo ordenado por este despacho, en el sentido de aplicar la medida de EMBARGO Y **RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, y colocarlos a disposición de este juzgado en la cuenta única judicial 110012032025, con destino al presente proceso.

Ahora, como dentro del proceso ya se cuenta con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito aprobada, se ordena adjuntar al oficio que por secretaría se elaborará, copia de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y el auto que aprueba liquidación crédito, de conformidad con lo establecido en el **art. 594 del C.G.P.**

Por secretaría, procédase de conformidad, indicando a la oficiada sobre las sanciones que acarrea el no acatamiento de una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 83 del 24 de **MAYO DE 2023**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

D.L.N.R.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOSE MARIA GOMEZ SANCHEZ** contra **COLPENSIONES**, Radicado No. **2023-172**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. **MARÍA CAMILA BELTRÁN CALVO**, identificada con T.P. No. 344.704 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JOSE MARIA GOMEZ SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, cítese a la demandada y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que la represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Notificación a cargo de la parte actora, allegue las pruebas a lugar.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

**Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

*No. 0083 - del 24 de mayo de 2023.*



**ARMANDO RODRIGUEZ**  
**LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a **MARLEN ORTIZ JIMENEZ** contra **COLPENSIONES y otros**, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2013-170**.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA, quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer. -

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario



### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, el despacho le solicita a la apoderada de MARLEN ORTIZ JIMENEZ, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, los hechos debidamente separados y clasificados, la instancia, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia, en el igual sentido el poder dirigido al juzgado de conocimiento.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS y la Ley 2213 de 2022, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos, so pena de rechazo de esta, la adecuación solicitada deberá ser allegada al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**RÝMEL RUEDA NIETO**

JHGC

*JUZGADO VEINTICINCO (25)  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en Estado*

*No. 0083- del 24 de mayo de 2023.*

**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **PEDRO VICENTE SIERRA PINEDA** contra **PROTECCION S.A., Radicado No. 2023-168.** Sírvase Proveer



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado con T.P. No. 69.579 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación con las notificaciones:**

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la sociedad a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 29 de marzo de 2023. So pena de tenerse por extemporánea.
- 1.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la pasiva y, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 1.3.** En el acápite de notificaciones, se observa lo siguiente y llama la atención del Juzgado que se aduce, por un lado, "La demandante (...)" y se aporta la dirección física allí indicada y, de otro lado, el canal digital de notificaciones [olquita1823@hotmail.com](mailto:olquita1823@hotmail.com), se ordena aclarar al momento de subsanar la demanda en este punto la dirección física del demandante en armonía a lo dispuesto en el numeral 3º de art.25 del CPLSS y el canal digital del mismo, si se reitera en el ya mencionado o va a portar el personal del actor, conforme lo dispone el art. 6º de la Ley 2213 de 2022. Corrija o Aclare.

### **2. En relación con las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**"

- 2.1** La norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. **0083** - del 24 de mayo de 2023.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, mayo 19 de 2023. Al despacho del señor Juez, informado que se recibió de la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** contra **EPS SURAMERICANA S.A.**, para estudio de admisión del proceso. **Radicado No. 2023-160.** Sírvase Proveer. -

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las presentes diligencias, observa el despacho de entrada que, tanto el escrito de demandatorio como el poder conferido a profesional del derecho, se manifiesta por la parte activa que se trata de un proceso de proceso de **ÚNICA INSTANCIA**, en concordancia a lo aducido en los acápites denominados **"V. PROCEDIMIENTO, VII. COMPETENCIA y CUANTIA"** la parte actora reitera que se trata de un proceso del trámite de única instancia y su cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V., estimando la misma en la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.194.960)**, lo visto tanto en las pretensiones de la demanda como el acápite denominado **"VIII. ESTIMACION DE LA CUANTIA"**.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que al no superar las pretensiones la cuantía respecto de la cual este Juzgado es competente, tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., esto es, **veinte salarios mínimos** legales mensuales vigentes, correspondientes actualmente en la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000.00)**, por lo que debe declararse la falta de competencia y se **ORDENA** que por secretaría se de la remisión del presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que allí se le de el tramite correspondiente, esto es el envió a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**.

Líbrese el oficio correspondiente remitiendo el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (REPARTO).

Procédase a efectuar las desanotaciones que se llevan en el sistema gestión siglo XXI como en libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**

**RYMEL RUEDA NIETO**

JHG

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

No. **0083** – mayo 24 de 2023

**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LUZ MARINA ACEVEDO CASTILLO** contra **COLPENSIONES.**, Radicado No. **2023-0158**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. NORMA CÁRDENAS LANCHEROS, identificada con T.P. No. 74.284 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con el poder:**

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no contiene lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados, Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

**2. En relación con las pruebas:**

- 2.1.** Revisado el acápite denominado "*DOCUMENTALES*", observa el despacho que, si bien es cierto, en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente a anexos aportados, se aportaron documentos no relacionados en este acápite, otros carecen de legibilidad dado que su escaneo es deficiente, se ordena relacionar en detalle todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, incluyendo cuantos folios se aportan de cada uno y realizar nuevo escaneo óptimo de cada prueba para su nueva valoración, en el orden como fueron relacionados en este acápite. Acate lo dispuesto.

**3. En relación con las notificaciones:**

- 3.1.** Conforme lo dispone numeral 3º del art. 25 del CPLSS, no se aportó en el escrito de demanda la dirección física de la demandante, lo cual es indispensable en el actual proceso, se ordena incluir y acatar la norma procesal en líneas atrás mencionada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, y allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0083 - del 24 de mayo de 2023.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOSE OMAR BARBOSA PADILLA** contra **ESMERALDAS MINING SERVICIES S.A.S.** Radicado No. **2023-0146**. Lo anterior. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. JENNY BRIGITH RICO PINEDA, identificada con la T.P. No. 260.618 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por el demandante.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con el poder:**

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., dado que no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

**2. En relación con las notificaciones:**

- 2.1.** Conforme lo dispone el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la sociedad a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo de la Ley ya mencionada y deberá acreditar ya sea que dicha notificación se surtió concomitante a la fecha de presentación de demanda, esto es, al 14 de marzo de 2023 o dentro del término de la subsanación concedido por el Despacho, so pena de considerarse extemporáneo, allegue las pruebas a lugar.
- 2.2.** Conforme el numeral 3º del art. 25 del CPLSS, no se aportó la dirección física del demandante ni la profesional del derecho que lo representa, lo cual es indispensable en el actual proceso, se ordena incluir y acatar la disposición de la norma procesal ya mencionada.

- 2.3.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para la notificación de la parte a demandar, incluya.

### **3. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1.** Los numerales: 4 y 5, no se tiene como hechos directos entre las partes en litis, y contienen aparte de acumulación de situaciones fácticas, argumentaciones legales que no deben ir en este acápite, se ordena concretar lo narrado y omitir las disposiciones legales incluidas, trasladándolas al acápite respectivo para los efectos pertinentes.
- 3.2.** Los numerales: 8, 9, 11, 12, contienen acumulación de situaciones fácticas, se ordena separa y enumerar en debida forma, verbigracia, 8.1, 8.2 en adelante, la intención es que entidad demandada contente uno a uno de los mismos., adicionalmente y sobre lo narrado en el numeral 12, se ordena concretar lo referente al demandante omitiendo lo aducido frente a "(...) *los trabajadores que se encontraban en esta misma circunstancia y la empresa ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S, en la búsqueda del reintegro a laborar no solo de mi prohijado si no de muchos trabajadores en estabilidad laboral reforzada, debido a ello el día 04 de octubre de 2021.(...)*", sujetos que no son parte del proceso ni el demandante persigue una presunta estabilidad reforzada conforme las pretensiones de la demanda. Concrete resuma e individualice lo aquí dispuesto.

### **4. En cuanto a las Pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1.** De lo indicado en las pretensiones 4 a 14, en lo referente al NIT del demandado el Nit. 900908357-7 no coincide en el expuesto en las demás pretensiones del escrito de demanda ni con el Certificado de Existencia y representación aportado con la misma, aunque se considera innecesario por parte del despacho repetir dicha identificación de la sociedad demanda, pero, como quiera que así lo solicita la activa, se ordena corregir los numerales en lo pertinente ya expuesto. Corrija.
- 4.2.** La pretensión 2, contiene acumulación de pretensiones, se ordena separar en debida forma.

- 4.3. las pretensiones a numerales 3 a 13 que contienen cuantías estimatorias, en números y letras, se ordena omitir lo mencionado y colocarlo de ser el caso en el acápite respectivo, concrete lo pretendido en estos numerales.

5. **En relación con las pruebas:**

- 5.1. Revisado el acápite denominado "DOCUMENTALES", observa el despacho que, si bien es cierto, en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente a los anexos aportados, no se aportaron todos y cada uno documentos referidos en este acápite, se ordena indicar inicialmente en el escrito de demanda cuantos folios de aportan de cada prueba, y acto seguido verificar las pruebas allegadas y aportar las faltantes, realice nuevo escaneo de los medios probatorios en el orden que fueron relacionados para su nueva valoración.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado** y en formato PDF dirigida al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. **0083** - del 24 de mayo de 2023.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. diecinueve (19) de mayo de 2023, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso para estudio de admisión donde actúa como demandante **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A y otros** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y otras**. Radicado No **2023-144**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, pero, analizadas de fondo las pretensiones de esta, observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el actual conflicto, como quiera que lo pretendido por la parte demandante, es que se declare y condene AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y otros., a reembolsar y pagar los RECOBROS de gastos asumidos por la activa, por prestaciones asistenciales causadas entre las administradoras de riesgos laborales en Litis, como lo narran los hechos de la demanda.

Por lo anterior, es del caso señalar por parte de este juzgado que la H. CORTE CONSTITUCIONAL como competente para resolver los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se señaló finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

*"(...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[24]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"*

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados sobre la restitución sobre los recursos con base en los argumentos que sustentaban la legalidad del recobro presentado por la entidad demandante a la ARL demandada, pues se trata tal como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a **la financiación de servicios ya prestados** que no implican, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, con lo cual se puede concluir que no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso y bajo tales consideraciones, es por lo que el despacho dispondrá **RECHAZAR** de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, se ordena remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0083 - del 24 de mayo de 2023.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 19 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-053** informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral ordenó devolver el expediente a este juzgado de origen para que admita la demanda y continuar el trámite subsiguiente del proceso. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

23 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió revocar el auto del 22 de febrero de 2022 que rechazó la demanda proferido por este despacho, para en su lugar ordenar: se proceda a *admitir la demanda*, de esta manera, procede este juzgador de primera instancia a determinar que como quiera ya fueron revocados los razonamientos proferidos por este despacho para rechazar esta demanda, es por lo que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., corolario de lo anterior, el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora ROSA MIRYAM YAT contra: THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A.; SERVICIO DE ACABADOS Y PERSONAL S.A.S SERPROSA S.A.S. y la ALFONSO SILVA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a las demandadas, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **083** del **24 de mayo de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 19 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-375** informando que la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda. Igualmente, la parte demandada ha coadyuvado dicha petición. Sírvese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito aportado del expediente, se entra a revisar el mismo encontrando una solicitud de **desistimiento** de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral de referencia, la cual, cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, presentado por la parte demandante. Así mismo, obra en el expediente memorial coadyuvando dicha petición por la parte demandada. Por lo tanto, se **ACEPTA** el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda. Así mismo, se decreta el desistimiento sin condena en costas y expensas conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

Por lo tanto, ordena la terminación del proceso sin costas ni gastos para ninguna de las partes y se ordena archivar el proceso de referencia, previo las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*wh*

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **83** del 24 de mayo de 2023.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 17 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-685** informando que el apoderado de la parte actora ha hecho una petición sobre corrección de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que efectivamente por error involuntario se omitió pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho, el 6 de marzo de la presente anualidad, la cual, cumple con los parámetros del artículo 76 del C.G. del P., pues el memorial de la renuncia estaba acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En ese sentido, se pone termino al poder el día 11 de marzo de 2023.

Ahora bien, solo se procederá a corregir el auto admisorio de la demanda en ese punto, quedando lo demás incólume, en el entendido que de la revisión del expediente, no obra poder enviado al Juzgado reconociendo personería a nuevo abogado, contrario a lo afirmado en el memorial aportado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No.83 del 24 de mayo de 2023.**

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 19 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2017-586** informando que obra en el expediente un memorial conjunto que contiene una prueba sobreviniente para el proceso. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

23 de mayo de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la lectura del mensaje de datos aportado por la apoderada de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. TRASMILENIO S.A. se vislumbra una prueba sobreviniente

Dicho lo anterior, de la revisión de dicho documento se aprecia un acta el acta 19026 de 2021 en cumplimiento de la orden dispuesta por la Delegación con Atribuciones Jurisdiccionales Superintendencia de Sociedades en Auto con radicado 2021-01-009297 consecutivo 400-000277 fechado del 19 de enero de 2021, Autos 2020-01-293489 del 24 de junio de 2020 y 2020-01-405779 del 10 de agosto de 2020, confirmado con auto 2020-01-493311 del 1 de septiembre de 2020, y de igual forma, en el Auto con radicado 2021-01-340278 consecutivo 400-005945 del 20 de mayo de 2021, emitidos dentro del expediente 81.241 de liquidación judicial. De los cual se desprende que se aprueban la adjudicación de bienes dentro del proceso liquidatorio de COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION y se aprueba la Re adjudicación de los bienes que no fueron aceptados por los acreedores dentro del proceso liquidatorio de COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION en cumplimiento de una orden emitida por la Superintendencia de Sociedades, con lo cual, la apoderada de EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. TRASMILENIO S.A. dicha parte argumenta que se refleja el pago del señor LUIS FERNANDO MONTAÑO CAMACHO de las obligaciones que hoy se pretenden en este proceso.

De esta manera, es que de la lectura de esa documental se evidencian la adjudicación de unos dineros a favor del aquí demandante. Conforme a lo anterior, es que se corre traslado de dicha documental a la parte demandante y al operador solidario de propietarios transportadores COOBUS S.A.S. para que se pronuncien de dicha documental, previo a continuar el tramite del proceso. La documental se podrá consular en los siguientes links:

[AUTO 19026 DE 2021.pdf](#) y [AUTO ADJUDICACION SUPERSOCIEDADES AGOSTO 2020.pdf](#)

Por lo tanto, conforme a lo decidido no se llevará a cabo audiencia de tramite hasta tanto se hayan pronunciado las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No.083 del 24 de Mayo de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

Wh.



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA :

1. **Clase:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** *CARLOS AGUSTO BAUTISTA PARDO*  
**Demandados:** UGPP  
**Radicado:** 11001 31 05 025 **2020 00655 00**

El señor Carlos Augusto Bautista Pardo, otorgo poder al abogado **CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.052.387.850 y Tarjeta Profesional No. 245232 del Consejo Superior de la Judicatura, para iniciar demanda ordinaria Labora; el profesional del derecho presento demanda ordinaria ante la oficina de reparto de Bogotá, la cual correspondió a este despacho mediante acta No. 15567 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020); La demandada fue inadmitida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en dicho auto se le reconoce personería al profesional del derecho; El proceso se encuentra con fecha de audiencia para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS; a la fecha no se observa que el demandante le haya revocado el poder o que el profesional del derecho renunciara al mismo.

La presente certificación se expide a solicitud del Abogado Carlos Andres Corredor Granados. Con el fin de con el fin de acreditar experiencia laboral como abogado litigante.

Hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA :

1. Clase: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **SERGIO RAFAEL GARCIA ATENCIO**  
Demandados: BRINK DE COLOMBIA S.A.  
Radicado: 11001 31 05 025 2021 00459 00

Que el señor SERGIO RAFAEL GARCIA ATENCIO, otorgó poder al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 70.114.927 y Tarjeta Profesional No. 33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para iniciar demanda ordinaria Labora; el profesional del derecho presento demanda ordinaria ante la oficina de reparto de Bogotá, la cual correspondió a este despacho mediante acta No. 12981 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno; La demanda fue admitida mediante auto, en dicho auto se le reconoció personaría al profesional del derecho. El proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS.

La presente certificación se expide a solicitud del Abogado Carlos Alberto Ballesteros Barón. Hoy seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00643** 00 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la abogada GLORIA XIMENA ARRELLANO CALDERON, aclaración al auto anterior, en cuanto al reconocimiento de personería para actuar por parte de la demandada.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Una vez revisado el proceso y en especial la contestación de la demanda y el poder allegado por la abogada Gloria Ximena Arrellano Calderón, observa este operador judicial que le asiste razón, en cuanto a la solicitud de aclaración, por lo que, procede este operador judicial a efectuar aclaración al auto anterior en los Sigüientes términos:

Se le reconoce personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. representada por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, para que represente a la demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder otorgado mediante escritura Pública.

Se le reconoce personería a la abogada ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA, para que represente a la demandada UGPP, de conformidad al poder de **SUSTITUCION** otorgado por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES.

Ahora bien, como quiera que el Representante legal de la demandada **UGPP**, mediante escritura pública, otorga poder a la abogada Gloria Ximena Arrellano Caldero, es por lo que se tendrá por **REVOCADO** el poder a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS SAS.

Se le reconoce personería a la Abogada **GLORIA XIMENA ARRELLANO CALDERON** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional No. 123.175 del Consejo superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada UGPP, de conformidad al poder allegado y que obra en el plenario.

De esta manera queda aclarado el auto de fecha ocho de mayo de la presente anualidad en lo demás queda incólume el auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 083 Fecha 24/05/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00326** 00 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el demandado fue notificado de conformidad a la Ley 22134/22, sin que a la fecha efectuara contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Como Quiera que el demandado VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada de conformidad a la ley 2213/22, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 083 Fecha 24/05/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00356** 00 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, El apoderado de la demandada COLPENSIONES, allega poder para que se le reconozca personería y a su vez presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por colpensiones.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se reconoce a la persona Jurídica ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS con Nit: 811046819-5, representada por su representante legal MARIA DURLEY GARCIA ARBOLEDA, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.120 de la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá. Para que represente a la aquí demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado por el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, representante legal suplente.

Se le reconoce personería a la Abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 1.037.639.320 y Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada COLPENSIONES,

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado OSCAR ANDRES LEMUS FORERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.729.573 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 367.021, como apoderado Judicial de la demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder de SUSTITUCION que hace la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la cedula de Ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y Tarjeta profesional No. 288.820 del C.S.de la J., quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad ARANDO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-

Manifiesta el recurrente, que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo normado en la Ley 2213/22, en especial, no remitió con la demanda, el auto que admite demanda, razón más que suficiente para para que su prohijada no se pronunciara sobre lo remitido, esto es la demanda, anexos, subsanación, por lo que colpensiones no tiene certeza de que la demanda fuera admitida, mal haría en proceder a contestar la demanda. Para lo cual transcribe algunos pronunciamientos al respecto de la carencia del auto admisorio, para efectos de la notificación.

Para resolver este operador se remite nuevamente a los documentos aportados por el apoderado de la parte actora frente a la notificación a la demandada COLPENSIONES, y efectivamente no se observa que se le hubiera remitido el auto que admite demanda, razón por la cual procede este operador judicial a reponer el auto atacado en cuanto se tuvo ppor



no contestada la demanda para en su lugar proceder a tener por notificado a COLPENSIONES por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo Normado en el artículo 301 del CGP, es por lo que se tiene por notificado a la demandada por conducta concluyente.

El termino para contestar la demanda empieza a correr una vez el presente auto pase por anotación en estado.

Se adjunta el link del expediente [11001310502520220035600](https://www.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001310502520220035600)

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 083 Fecha 24/05/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL